



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
RADICACIÓN: 2023-00053.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P., pueden demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La documentación allegada cómo título ejecutivo no cumple esas condiciones, pues no hay certeza que provengan del deudor, como tampoco que constituyan plena prueba contra él.

Los únicos documentos, dentro del título complejo que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, que cumplirían esos requisitos serían las facturas de venta, sin embargo, el demandante no cuenta en su poder con los originales. –

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620 de esa normatividad, los títulos valores sólo producirán efectos propios de esa clase de documentos cuando contengan los requisitos que la ley señale

El título valor es documento constitutivo del derecho literal que en él se incorpora, según lo define el artículo 619 del Código de Comercio, lo que implica que en el cuerpo del mismo se encuentra inserto el derecho formando un todo. De allí que al circular no es menester hacer referencia al negocio jurídico fundamental que le da nacimiento; al transferirse el título se transfiere de una vez el derecho que incorpora.

El elemento de ser documento el título valor es ilustrado de esta manera por el tratadista Bernardo Trujillo Calle<sup>1</sup>:

“El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo mas propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí sólo, porque desde el momento en que opera su consagración en el título, al título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o pierde, a un mismo tiempo se pierde o destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional de que después hablaremos”

Es tal el ligamen entre el documento y el derecho, que este tratadista le da el carácter de probatorio, constitutivo y dispositivo: *“No se construye, ni reconstruye, ni prueba un título valor verbalmente ni por un medio distinto al mismo documento”*. (Subraya del juzgado).

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE Bernardo, “De los Títulos Valores” Tomo I Parte General, 12 Edición, Editorial Leyer, págs. 36 y 37.

<sup>2</sup> Ob Cit., Pág. 37

El documento se vincula a la relación fundamental que le da nacimiento, pero no por ello son simple prueba de esa relación pues: “...*sin perjuicio del nexo que venimos hablando, el título valor, por estar destinado a circular, se destaca de la relación fundamental; y de esta suerte, le son inoponibles a los terceros las excepciones derivadas de esa relación.*”<sup>3</sup> (Subraya del juzgado)

En el título valor prevalece el documento por sobre la relación jurídico fundamental que le da nacimiento, de acuerdo al principio de incorporación<sup>4</sup>:

“Uno de los principios rectores de los títulos-valores es el de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título. Derechos cartulares, alma y cuerpo, dicen algunos autores para relevar esta figura que solamente recurriendo a la plasticidad de ciertas ideas nos pueden dar cabal noción de los que es un papel (título) que se convierte en principal, mientras que el derecho que en él se consigna (obligación de pagar dinero o dividendos y cuota de una empresa en disolución, o de entregar mercaderías o exigir su transporte o depósito, et.), se torne en lo accesorio. El título físico, el documento material, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de lo expresado en él, y solamente a su poseedor.”(Subraya del juzgado)

Eso sí, advierte el autor en cita, que el derecho incorporado al título no es el que nace de la relación originaria. Se trata de un derecho correlativo a la obligación que nace de la creación y la puesta en circulación del título, en palabras textuales del mismo.

Emanaciones jurídicas<sup>5</sup> del principio de incorporación, ínsito este en la definición legal de esta clase de instrumentos son; a) para ejercitar el derecho hay que presentar el título b) al momento de pagar el título el tenedor debe entregarlo al deudor para su destrucción, c) la transmisión de los derechos contenidos en él se cumple con la entrega del título, d) e, endoso se hace en el título, e) la prenda se hace con desplazamiento del documento.-

Por todas estas razones el autor en consulta niega la posibilidad de sustituir el título por fotocopias en acciones judiciales, entregando argumentos que así se sintetizan<sup>6</sup>:

- i. El principio de incorporación hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuentas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. Por eso cuando el título se extravía o es hurtado procede pedir su cancelación mediante el procedimiento señalado en la ley-.
- ii. La definición del título valor del artículo 619 del Código de Comercio, proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria sin el cual no es posible reclamar. Por eso el artículo 624 exige la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado para su destrucción.
- iii. El título valor es un bien mueble, por eso también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original. Es un bien mueble integrado por un documento, papel, y un derecho incorporado en el papel de manera inseparable formando una sola sustancia que no se trasmuta a otro papel, sino sólo en el caso de la cancelación en que por ficción de ley los derechos incorporados en el título destruido o perdido se transfieren con la sentencia del juez a otro que lo sustituye.

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pag., 37

<sup>4</sup> Ob Cit pag.38.

<sup>5</sup> Ob. Cit. Pag.39

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pags., 41, 42 y 43

- iv. El título valor es un documento constitutivo y dispositivo, en cuanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental por el mismo hecho de su creación, en el que la declaración de voluntad de ese creador necesita esencialmente el documento físico para su existencia y fuera del cual esa declaración de voluntad no existiría jurídicamente. De allí que sólo sea dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no podría nadie legitimarse para accionar.

Todas estas razones tienen soporte en la definición que la ley mercantil hace de esta clase de instrumentos.

Por lo anterior el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

1º) NO PROFERIR el mandamiento de pago solicitado por COMPARTA EPS-S.

2º) TENER al doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, como apoderado de la demandante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd649e6444aad1bb9834a2606f43b6b417f56880bdca99e83fe922e17a10f30**

Documento generado en 10/04/2023 10:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**